

## Sentencia del TJUE (Gran Sala), Asunto C-882/19, «Sumal, S. L., contra Mercedes Benz Trucks España, S. L.» (procedimiento prejudicial), de 6 de octubre de 2021

### **CONCEPTO DE «EMPRESA» EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y EXTENSIÓN A LAS FILIALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD MATRIZ PARTICIPANTE EN UN CÁRTEL**

La delimitación del concepto de «empresa» resulta clave para la imposición de sanciones y otras consecuencias jurídicas derivadas de infracciones del Derecho de la Competencia. Su concreción se ha ido realizando a través de numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que fueron acogiendo desde muy temprano el criterio de la «unidad económica» —la conocida como *single economic unit doctrine*— frente al de la «unidad jurídica». En esta línea, la caracterización actual de la «empresa» constituye un concepto autónomo de la Unión a los efectos de la aplicación del Derecho de la Competencia en todo el Espacio Económico Europeo [RUIZ PERIS, J. I. 2021: «Imputación por pertenencia a una entidad económica, fundada en el concepto funcionalmente unitario de empresa policorporativa de los artículos 101 y 102 TFUE». *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, 2021, 29], debiéndose seguir también en el ámbito interno de cada Estado miembro. En el caso de España, y aunque técnicamente resulta mejorable, la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, define la empresa como «cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación» (Disposición Adicional Cuarta).

En este contexto adquiere relevancia la reciente sentencia del TJUE (Gran Sala) de 6 de octubre de 2021 (C-882/19, *Sumal*), que resuelve cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Barcelona en el ámbito de un litigio entre *Sumal, S. L.*, y *Mercedes Benz Trucks España, S. L.*, en relación con la responsabilidad de esta última derivada de la participación de su sociedad matriz, *Daimler AG*, en una infracción del artículo 101 TFUE —específicamente, la sancionada por Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016, relativa al conocido como cártel de los camiones y confirmada por la sentencia del Tribunal General de 2 de febrero de 2022—. Recuérdese que tal infracción de las normas de competencia abarcó 14 años y consistió en diversos acuerdos colusorios vinculados con la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE), así como relacionados con el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por determinadas normas de la Unión Europea.

Aunque el TJUE hace referencia a más cuestiones en *obiter dicta*, el núcleo de la petición de decisión prejudicial plantea si el artículo 101.1 TFUE debe interpretarse en el

sentido de que el dañado por infracciones de competencia puede ejercitar una acción de responsabilidad civil indistintamente contra una sociedad matriz sancionada por la Comisión Europea o contra una filial de esa sociedad que no sea destinataria de la referida decisión, siempre que estas sociedades constituyan, conjuntamente, una «unidad económica». Es una cuestión muy relevante que plantea numerosos interrogantes sobre su repercusión [al respecto, HERRERO SUÁREZ, C. 2021: «Responsabilidad de la filial por los daños derivados de infracciones del derecho de la competencia de la matriz ¿está en juego el principio de efectividad del Derecho europeo?». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2021, 13(1)].

De forma más concreta y expresa, la Audiencia Provincial de Barcelona pregunta al TJUE las siguientes cuatro cuestiones: a) ¿Justifica la doctrina de la unidad económica que emana de la doctrina del propio Tribunal [de Justicia] la extensión de la responsabilidad de la matriz a la filial o bien tal doctrina solo es de aplicación para extender la responsabilidad de las filiales a la matriz?; b) ¿La extensión del concepto de unidad económica debe hacerse en el ámbito de las relaciones *intragrupa* exclusivamente atendiendo a factores de control o puede fundarse también en otros criterios, entre ellos que la filial se haya podido beneficiar de los actos de infracción?; c) Caso de admitirse la posibilidad de extensión de la responsabilidad de la matriz a la filial, ¿cuáles serían los requisitos que la harían posible?, y d) Caso de que la respuesta a las preguntas anteriores sea favorable a aceptar la extensión de la responsabilidad a las filiales por actos de las matrices, ¿resultaría compatible con esa doctrina [del Tribunal de Justicia] una norma nacional como el [artículo 71, apartado 2,] de la Ley de Defensa de la Competencia que únicamente contempla la posibilidad de extender la responsabilidad de la filial a la matriz y siempre que exista una situación de control de la matriz sobre la filial?

En relación con estas preguntas el TJUE realiza interesantes consideraciones, algunas ya plenamente consolidadas jurisprudencialmente y otras novedosas en relación con la aplicación privada del Derecho de la Competencia en general y sobre la imputación de la filial en particular, entre las que destacan las siguientes:

1.º El artículo 101.1 TFUE produce efectos directos en las relaciones entre particulares y crea derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar (aquí el TJUE reitera lo establecido en sentencias como las de 30 de enero de 1974, *BRT* y *Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs*, 127/73, EU:C:1974:6, apartado 16, y las más recientes de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions* y otros, C 724/17, EU:C:2019:204, apartado 24 y jurisprudencia citada).

2.º Al igual que la aplicación de las normas de competencia de la Unión Europea por las autoridades públicas (*public enforcement*), las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por infracción de tales normas (*private enforcement*) forman parte integrante del sistema de aplicación de estas normas, que tienen por objeto sancionar los comportamientos de las empresas contrarios a la competencia y disuadirlas de incurrir en ellos (el TJUE hace expresa referencia a la sentencia de 14 de marzo de

2019, *Skanska Industrial Solutions* y otros, C 724/17, EU:C:2019:204, apartado 45). Como pusimos de manifiesto hace tiempo, la acción de resarcimiento debe entenderse como un *instrumento externo pero integrado en el sistema del Derecho de la Competencia*, lo que significa que, sin resultar alterada en su estructura esencial —por ejemplo, quedar fundamentada en un daño individual, patrimonial e ilícito—, participa y resulta influida decisivamente por el sistema compuesto por los principios y normas que ordenan jurídicamente la actividad concurrencial (DE LA VEGA GARCÍA, F. 2001: *Responsabilidad civil derivada del ilícito concurrencial*. Civitas, 107-110).

3.º El concepto de «empresa», en el sentido del artículo 101 TFUE, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que no puede tener un alcance diferente en el ámbito de la imposición por la Comisión de multas con arreglo al artículo 23.2 del Reglamento 1/2003 y en el de las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios por infracción de las normas de competencia de la Unión Europea (tal y como se dispuso ya en la sentencia de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions* y otros, C 724/17, EU:C:2019:204, apartado 47).

4.º El Derecho de la Unión Europea en materia de competencia consagra como criterio decisivo la existencia de una unidad de comportamiento en el mercado, sin que la separación formal entre diversas sociedades, resultado de su personalidad jurídica distinta, pueda oponerse a tal unidad a efectos de la aplicación de las normas de competencia (tal y como resolvían las sentencias de 14 de julio de 1972, *Imperial Chemical Industries/Comisión*, 48/69, EU:C:1972:70, apartado 140, y de 14 de diciembre de 2006, *Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio*, C 217/05, EU:C:2006:784, apartado 41).

5.º Cuando una entidad económica de este tipo infringe el artículo 101.1 TFUE le incumbe, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por esa infracción. A este respecto, para imputar responsabilidad a cualquier entidad jurídica de una unidad económica es necesario que se aporte la prueba de que al menos una entidad jurídica perteneciente a dicha unidad económica ha infringido el artículo 101.1 TFUE, de modo que se considere que la empresa constituida por esa unidad económica ha infringido esa disposición y que esta circunstancia se ponga de relieve en una decisión de la Comisión que haya pasado a ser definitiva (como resolvía la sentencia de 27 de abril de 2017, *Akzo Nobel* y otros/Comisión, C 516/15 P, EU:C:2017:314, apartados 49 y 60) o se acredite de manera autónoma ante el juez nacional de que se trate cuando la Comisión no haya adoptado ninguna decisión relativa a la existencia de una infracción.

6.º El concepto de «empresa» y, a través de este, el de «unidad económica» conllevan de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que componen la unidad económica en el momento de la comisión de la infracción (como establecían, en relación con la solidaridad en materia de multas, las sentencias de 26 de enero de 2017, *Villeroy & Boch/Comisión*, C 625/13 P, EU:C:2017:52, apartado 150, y de 25 noviembre de 2020, *Comisión/GEA Group*, C 823/18 P, EU:C:2020:955, apartado 61 y jurisprudencia citada). Tal concepto resulta clave para responsabilizar a una filial

por actos de la matriz, al igual que la «influencia determinante» lo es para lo contrario [GÓRRIZ LÓPEZ, C. 2022: «Responsabilidad de la filial por los ilícitos anticoncurrenciales de la matriz (Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2021: Asunto C-882/19: Sumal)». *La Ley Unión Europea*, enero de 2022, 99], y tanto se trate de una acción *follow-on* como *stand alone*.

Sin embargo, la organización de los grupos de sociedades que pueden constituir una unidad económica puede variar mucho de un grupo a otro, existiendo grupos de sociedades del tipo «conglomerado» que actúan en varios ámbitos económicos sin relación alguna entre sí (recuérdese que las conglomerales hacen referencia a relaciones que no son ni horizontales —como competidores en el mismo mercado de referencia— ni verticales —como proveedores o clientes—), no pudiéndose admitir una aplicación automática de la responsabilidad de una filial de una sociedad matriz objeto de una decisión de la Comisión Europea por la que se sanciona un comportamiento infractor. El TJUE desvincula así tal responsabilidad en casos en que las sociedades —matriz y filial— actúen en mercados distintos y desconectados entre sí.

7.º En el marco de una acción de resarcimiento por daños y perjuicios basada en la existencia de una infracción del artículo 101.1 TFUE, constatada por la Comisión Europea en una decisión, una entidad jurídica que no haya sido designada en dicha decisión como autora de una infracción del Derecho de la competencia puede, no obstante, ser considerada responsable sobre este fundamento debido al comportamiento infractor de otra entidad jurídica si esas dos personas jurídicas forman parte de la misma unidad económica y constituyen, en consecuencia, una empresa, que es la autora de la infracción en el sentido de dicho artículo 101 TFUE (como resuelven, entre otras, las sentencias de 10 de abril de 2014, Comisión/Siemens *Österreich* y otros y *Siemens Transmission & Distribution* y otros/Comisión, C 231/11 P a C 233/11 P, EU:C:2014:256, apartado 45, y de 26 de enero de 2017, *Villeroy & Boch*/Comisión, C 625/13 P, EU:C:2017:52, apartado 145).

8.º La parte demandada en una acción de resarcimiento por daños y perjuicios, que puede dar lugar a la condena de dicha parte a indemnizar a la víctima de una práctica contraria a la competencia, debe poder beneficiarse del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, es indispensable que la sociedad filial afectada pueda defender sus derechos con arreglo al principio del respeto del derecho de defensa, que es un principio fundamental del Derecho de la Unión (así, por analogía, las sentencias de 5 de marzo de 2015, Comisión y otros/*Versalis* y otros, C-93/13 P y C-123/13 P, EU:C:2015:150, apartado 94, y de 29 de abril de 2021, *Banco de Portugal* y otros, C-504/19, EU:C:2021:335, apartado 57). En consecuencia, esa sociedad filial debe disponer, ante el juez nacional de que se trate, de todos los medios necesarios para ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y, en particular, para poder rebatir su pertenencia a la misma empresa que su sociedad matriz.

Como consecuencia de todas estas consideraciones, el TJUE responde de la siguiente forma a las tres primeras cuestiones prejudiciales planteadas: «El artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que la víctima de una práctica contraria a la competencia llevada a cabo por una empresa puede ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios indistintamente contra una sociedad matriz que haya sido sancionada por la Comisión Europea en una decisión como consecuencia de dicha práctica o contra una filial de esa sociedad que no sea destinataria de la referida decisión, siempre que estas sociedades constituyan, conjuntamente, una unidad económica. La sociedad filial afectada debe poder hacer valer de manera efectiva su derecho de defensa con el fin de demostrar que no pertenece a dicha empresa y, cuando la Comisión no haya adoptado ninguna decisión en virtud del artículo 101 TFUE, puede rebatir igualmente la realidad misma del comportamiento infractor alegado». Asimismo, y en relación con la cuarta cuestión prejudicial, «el artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que únicamente prevé la posibilidad de atribuir la responsabilidad derivada del comportamiento de una sociedad a otra sociedad cuando la segunda controla a la primera. Esta última respuesta debería activar una modificación —o, quizá mejor, una eliminación— del artículo 71.2.b LDC, ya que establece precisamente que «la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas».

Como conclusión, puede afirmarse que esta sentencia resulta relevante, al menos, por tres razones. En primer lugar, por consolidar y desarrollar el concepto de empresa como una unidad económica, sumándose así a otros pronunciamientos recientes del TJUE [entre otros, *Fresh Del Monte Produce* (2015), *Toshiba Corp* (2017), *Biogaran* (2018), *Goldman Sachs* (2021) y *Deutsche Telekom* (2021)]. En segundo lugar, por confirmar la vigencia de tal concepto de empresa también en el ámbito de la aplicación privada del Derecho de la Competencia —tal y como ya resolvió el TJUE en su sentencia de 14 de marzo de 2019 (*Skanska*)—. En tercer lugar, por establecer los criterios de imputación de la filial de una única unidad económica, considerada como responsable de la compensación de los daños causados por la infracción realizada por la matriz. En tales criterios europeos se halla, al menos de forma latente, la diferenciación entre conceptos tan relevantes para la imputación de responsabilidad como los de «autoría material», «imputación jurídica de la actividad» e «imputación subjetiva de responsabilidad».

Fernando DE LA VEGA GARCÍA  
Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Murcia  
[flavega@um.es](mailto:flavega@um.es)